

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00203-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 10 de octubre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 382

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora LILIANA HOYOS VARGAS, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Considera el Despacho que, en el encabezado de la demanda, la parte actora omitió señalar, de manera clara, la representación legal de las entidades enjuiciada, incumpliendo con el requisito contemplado por el numeral 2° del artículo 25 del CPTSS, en tanto que las personas jurídicas no comparecen de manera directa al proceso. En todo caso, también se prescindió del domicilio de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
2. Ahora bien, de la revisión del acápite de HECHOS, se evidencia que en el del numeral 3° se hace alusión a cotizaciones entre “*el 1° de diciembre de 1996 y el 1 de enero de 1991*”, sin que estas fechas guarden coherencia cronológica, por lo que la parte actora deberá aclarar esta situación.

En todo caso, en los hechos cuarto y décimo octavo, se incluyeron varias circunstancias fácticas en un mismo numeral, por lo que se hace necesario que se presenten de manera separada.

Lo anterior, a fin de atender las previsiones del numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.

3. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte actora haya remitido copia digital de la demanda a la enjuiciada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en las previsiones del inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que el envío se realizó a la dirección pnsopina@colpensiones.gov.co, omitiendo que, en razón a que se trata de una entidad pública, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley 17437 de 2011, que a la letra señala:

“DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.”

Si bien dentro del Certificado de existencia y Representación Legal aportado se observa que figura tal dirección virtual, también se avizora que existe una anotación indicando que la entidad no ha renovado el registro mercantil desde el año 2012.

Así las cosas, al consultar la página web de la demandada en el link <https://www.colpensiones.gov.co/>, se observa que el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales corresponde a notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por lo que deberá modificarse esta información en el acápite de NOTIFICACIONES del escrito de demanda y remitir copia digital de la misma a la pasiva.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora LILIANA HOYOS VARGAS, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

10/10/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f38ed4422c8f6030918b100eec7a0cab0633d429bdd40b57393de62cdf2e60**

Documento generado en 11/10/2022 10:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>